Ley Nº 15.989

PENSIONES POLICIALES

SE DEROGA UN LITERAL DEL ARTICULO 4º Y EL ARTICULO 10 DEL DECRETO-LEY 15.433

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:			

Artículo 1º.- Derógase el literal B) del artículo 4º y el artículo 10 del decreto-ley 15.433, de 22 de julio de 1983.

<u>Artículo 2º</u>.- Las cédulas pensionarias extraordinarias en curso de pago y las que se generen en el futuro, se liquidarán con arreglo a lo dispuesto por las leyes 9.940, de 2 de julio de 1940, y 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y sus modificativas o concordantes. No obstante, las reformas resultantes sólo generarán haberes a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 8 de noviembre de 1988.

HUGO GRANUCCI, Primer Vicepresidente. Héctor Clavijo, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 17 de noviembre de 1988.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI. ANTONIO MARCHESANO. HUGO FERNANDEZ FANGOLD.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.